



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00031-00

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ARIAS TOLOZA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CARMEN EMILSE AREVALO TORO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal propuesta por la señora **MARIA FERNANDA ARIAS TOLOZA** a través de apoderado judicial, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CARMEN EMILSE AREVALO TORO**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se indicó el correo electrónico del apoderado que posteriormente sustituyó el mandato con representación conferido, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, tampoco se acreditó que con la presentación de la demanda se hubiese enviado copia de ella y sus anexos a la contraparte de la cual se conoce la dirección electrónica en que recibe notificaciones. En ese sentido no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

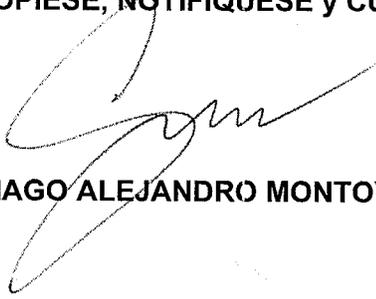
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00027-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CAICEDO FELIZOLA
DEMANDADO: MARENA BURGOS MENDOZA Y JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por **PABLO EMILIO CAICEDO FELIZOL** a través de apoderado judicial, contra **MARENA BURGOS MENDOZA** y **JEYFER ALFONSO DELGADO BURGOS** para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, **PABLO EMILIO CAICEDO FELIZOL** no hace parte del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, sino que la arrendadora es **BETCY NEL FELIZOLA MADARIGA**, quien para ese negocio jurídico actuó en nombre propio y no como delegada del ahora demandante. Por ello entonces, quien pretende ser ejecutado no tiene ninguna obligación con el aquí demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

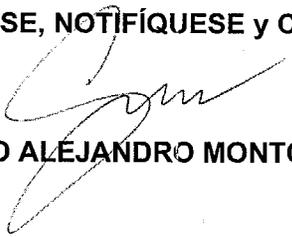
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Abogado MIGUELANGEL BARREA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente auto archivase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –**Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-**2021-00076-00**
DEMANDANTE: MARIA MATILDE CELIS GELVEZ propietaria del
establecimiento de comercio INMOBILIARIA CELIS.
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 384 del CGP, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **MARIA MATILDE CELIS GELVEZ** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA CELIS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. # 1.093.737.232.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

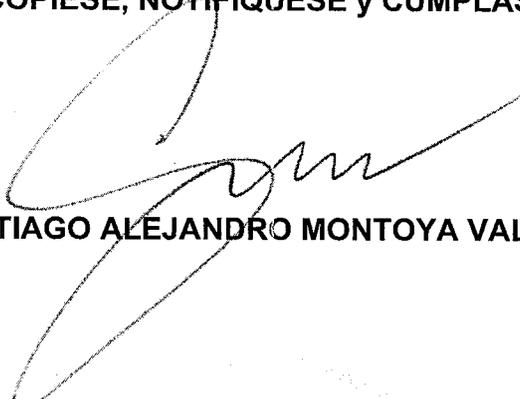
TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de Junio de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.

PROCESO: Ejecutivo

RAD. 54 001 40 03-006-2020-00286-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

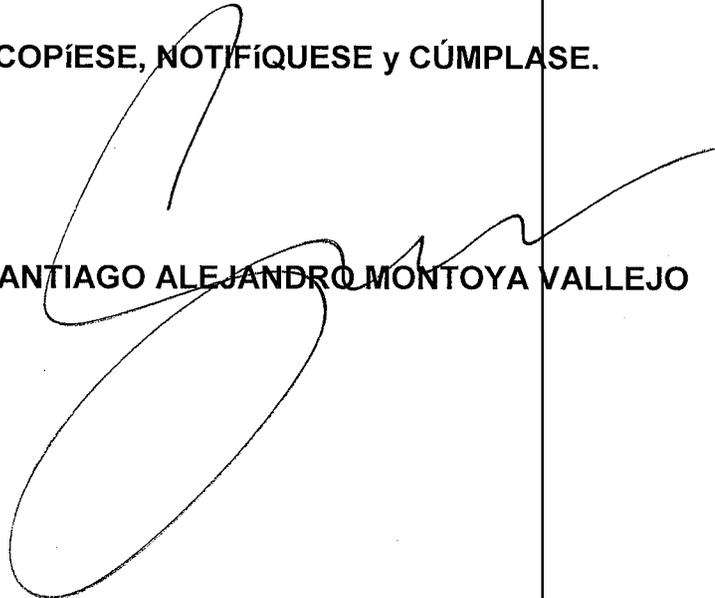
San José de Cúcuta, Febrero Veintiséis(26) de dos Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada, el despacho dispone correr a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 461 inciso segundo del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00286-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS identificada con C.C. # 37.247.791, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. # 805.025-964-3**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML/CTE (\$10'163.731,00)**, por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré Sin Número del cual se allega copia al plenario, más los intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS identificada con C.C. # 37.247.791**, como empleada de la Alcaldía de San José de Cúcuta. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la Alcaldía de San José de Cúcuta, informando que el demandante es la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. # 805.025-964-3**, representada legalmente por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. # 52.189.858, limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$21'000.000,00)**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS identificada con C.C. # 37.247.791**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. # 805.025-964-3**, representada legalmente por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. # 52.189.858, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$21'000.000,00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

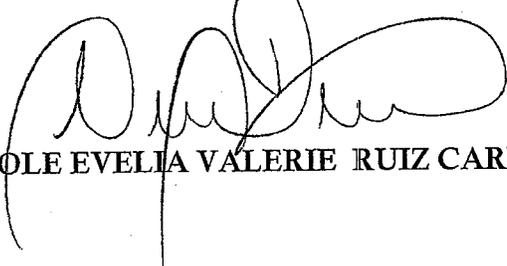
QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020.

SEXTO: Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RAD: 2020-286 CREDIVALORES VS YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS // MEMO ALLEGA CONSTANCIA DE ENVÍO DE OFICIOS DE EMBARGO

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de dlegal@gestionexterna.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

D División Legal Gestión Externa S.A.S. <dlegal@gestionexterna.com.co>

Mié 30/09/2020 18:01

Para: Asistente Judicial Juzgado 06 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta; Secretario Juzgado 06

2020-286 MEMO ALLEGA CO...
838 KB

Buena tarde.

Por medio del presente, me permito enviar adjunto memorial del proceso de la referencia,, el cual remití al correo j06mccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **no obstante, al parecer el correo fue bloqueado, lo cual se puede evidenciar en la siguiente imagen:**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
Derecho Comercial Inmobiliario y Urbano
U. Santo Tomás- P.U. Javeriana - U. del Rosario

Gestión Externa S.A.S
PBX (57) (7) 6787000

Carrera 29 No. 45-94 oficina 1103 C. Empresarial ATLAS- Bucaramanga
Sede cañaveral: Calle 31 A No. 26-15 Ofc. 611 C. E. La Florida - Floridablanca
Santander - Colombia

www.gestionexterna.com.co

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
ABOGADA- Derecho Comercial – Inmobiliario- Urbano
U. Santo Tomás de Aquino - P. U. Javeriana- U. del Rosario

SEÑOR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADA: YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS

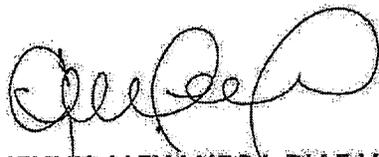
RADICADO: 2020-00286-00

**ASUNTO: ALLEGA CONSTANCIA DE RADICACIÓN OFICIOS DE EMBARGO DIRIGIDO A
LOS BANCOS Y AL PAGADOR.**

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 63.362.907 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 75273 del C.S. de la J. y domiciliada en la ciudad de Floridablanca, en mi condición de apoderada judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, por medio del presente escrito, me permito adjuntar constancia de radicación de los oficios de embargo dirigidos a los bancos y al pagador.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Respetuosamente,



JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
T.P. No. 75.273 del C.S. de la Judicatura
C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga

RAD: 2020-286 OFICIOS DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, PROMOVIDO POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A EN CONTRA DE YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS

3 mensajes

División Legal Gestión Externa S.A.S. <dlegal@gestionexterna.com.co>

30 de septiembre de 2020 a las 17:27

Para: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co, notificacjudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancoabogota.com.co>, djuridica@bancoabocidente.com.co, embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davienda.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, notificbancolpatria@colpatria.com, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notifica.co@bbva.com, embargosBPichincha@pichincha.com.co

Buena tarde,

Por medio del presente, me permito enviar adjunto oficios de embargo proferidos por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00286-00 promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A en contra de la señora YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
Derecho Comercial Inmobiliario y Urbano
U. Santo Tomás- P.U. Javeriana - U. del Rosario

Gestión Externa S.A.S
PBX (57) (7) 6787000

Carrera 29 No. 45-94 oficina 1103 C. Empresarial ATLAS- Bucaramanga
Sede cañaveral: Calle 31 A No. 26-15 Ofc. 611 C. E. La Florida - Floridablanca
Santander - Colombia

www.gestionexterna.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acta derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GESTIÓN EXTERNA S.A.S, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Compañía, no necesariamente representan la opinión de Gestión Externa S.A.S.

Aviso Legal: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales lo invitamos a que conozca nuestra política de privacidad en el siguiente link: www.gestionexterna.com.co la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a contacto@gestionexterna.com.co.

Remitente notificado con
Mailtrack

División Legal Gestión Externa S.A.S. <dlegal@gestionexterna.com.co>

30 de septiembre de 2020 a las 17:28

Para: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co, notificacjudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancoabogota.com.co>, djuridica@bancoabocidente.com.co, embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davienda.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, notificbancolpatria@colpatria.com, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notifica.co@bbva.com, embargosBPichincha@pichincha.com.co



Remitente notificado con
Mailtrack

[Texto citado oculto]

Buen día.

Por medio del presente, me permito enviar adjunto memorial del proceso de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
Derecho Comercial Inmobiliario y Urbano
U. Santo Tomás- P.U. Javeriana - U. del Rosario

Gestión Externa S.A.S
PBX (57) (7) 6787000

Carrera 29 No. 45-94 oficina 1103 C. Empresarial ATLAS- Bucaramanga
Sede cañaveral: Calle 31 A No. 26-15 Ofc. 611 C. E. La Florida - Floridablanca
Santander - Colombia

www.gestionexterna.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acta derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GESTIÓN EXTERNA S.A.S, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Compañía, no necesariamente representan la opinión de Gestión Externa S.A.S.

Aviso Legal- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales lo invitamos a que conozca nuestra política de privacidad en el siguiente link: www.gestionexterna.com.co la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a contacto@gestionexterna.com.co.

2020-286 OFICIO EMBARGO PAGADOR NO. 1536 CREDIVALORES VS YOLANDA EDUVIGES

ESCALANTE.pdf
167K

División Legal Gestión Externa S.A.S. <dlegal@gestionexterna.com.co>

Para: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co, notificacjudicial@bancolombia.com.co,
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, Solicitudes
Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancodebogota.com.co>, djuridica@bancodeoccidente.com.co,
embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
notificbancolpatria@colpatria.com, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notifica.co@bbva.com,
embargosBPichincha@pichincha.com.co

30 de septiembre de 2020 a las 17:39



Remitente notificado con
Mailtrack

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

2020-286 OFICIO DE EMBARGO BANCOS NO. 1536 CREDIVALORES VS YOLANDA EDUVIGES
ESCALANTE.pdf
175K

2020-286 OFICIO EMBARGO PAGADOR NO. 1536 CREIVALORES VS YOLANDA EDUVIGES

 ESCALANTE.pdf
167K

 2020-286 MANDAMIENTO DE PAGO 24-08-2020 CREIVALORES VS YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE.pdf
495K

Cúcuta, 15 de febrero de 2021

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.**

Asunto: Solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 54001400300620200028600

YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **37.247.791** de Cúcuta, actuando en nombre propio y en mi calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar Solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y se busca agilizar los procesos en medio de la pandemia por el covid-19 y de conformidad al artículo 461 del C.G.P., sustentada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

1.- El día 25 de Noviembre de 2020 CREDIVALORES S.A. previo acuerdo entre las partes, me generó un recibo de pago Referencia de pago 0000000000003480 con valor a pagar de **OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$8.000.000.)** el cual fue pagado en efectivo en **BANCOLOMBIA**, tal como consta en el timbre de caja realizado sobre el recibo en mención, copia del cual anexo al presente escrito.

2.- El día 08 de Enero de 2021 CREDIVALORES S.A. me expide **PAZ Y SALVO** donde hacen constar que la suscrita se encuentra a Paz y Salvo **con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** No. de crédito **3480**, y que el crédito se encuentra cancelado en su totalidad, copia del cual anexo al presente escrito.

3.- A la fecha el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir no ha acreditado el pago ante despacho, pese a encontrarme a paz y salvo, causándome un perjuicio, habida consideración de que sigo con el sueldo embargado por cuenta de dicho proceso a pesar de las retiradas solicitudes telefónicas a la apoderada para que solicite la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

4. De conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente la terminación del proceso en referencia en razón a que realice el pago total de la deuda mediante extracto de pago No. 0000000000003480 de fecha 25 de noviembre de 2020 a través de Bancolombia y en razón a ello Credivalores me expidió el Paz y Salvo de fecha 06 de enero de 2021 que anexo como prueba del pago de la deuda.

5. De igual manera solicito al señor (a) Juez, dentro de sus facultades legales se sirva oficiar al Representante Legal de Credivalores con el fin de que remita con destino al proceso el paz y salvo y extracto de pago del crédito y de esta manera se acredite el pago total de mi deuda, se de por terminado el proceso en mención y se levante la medida cautelar del embargo de mi salario ante la Alcaldía de San José de Cúcuta, Credivalores recibe notificación en Carrera 7#76-35 Bogotá, Colombia, correo electrónico atencioncliente@credifinanciera.com.co, y en la dirección que obre de Credivalores en el expediente.

Manifiesto al señor Juez, respetuosamente que el recibo de pago y paz y salvo están en poder de Credivalores y de mi persona y en razón a la situación de salud pública Covid- 19, la aporto a través del presente escrito y a través de mi correo electrónico.

NOTIFICACION

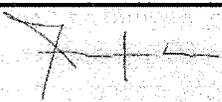
*Nuevamente
Solicito
Terminación*

Recibí notificación en la avenida 1 No 20-50 - Condominio Reserva de San Luis Torre 21 apto 401, celular: 3208567307.

En mi correo electrónico: yolimar57@hotmail.com

En espera de una respuesta diligente y acorde a la consideración que amerita la presente solicitud.

De Ustedes atentamente,



YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS
C.C. 37.247.791 de Cúcuta

Adjunto al presente oficio recibo de pago, paz y salvo emitido por Credivalores.



EXTRACTO DE PAGO

tu credito cv
tu aliado experto en finanzas

Credivalores - Crediservicios S.A.S.

Cliente
 YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS
 37247791
 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA

Referencia de Pago
 00000000000003480

Fecha Límite de Pago
 Día 25 Mes 11 Año 2020

Fecha Último Corte	Cupo Aprobado	Plazo	Valor cuota
12/11/2020	\$15.000.000,00	48	\$526.428,00

Valor a Pagar **\$8.000.000,00**

Bancolombia
- Cliente -

Para su comodidad, enviamos extracto con el que puede pagar directamente en la red de oficinas de Bancolombia.

credi
 Credivalores - Crediservicios S.A.
 Calle 125 No. 125-33

PAZ Y SALVO

Hacemos constar que el (la) señor(a) YOLANDA EDUVIGES ESCALANTE MOROS Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.247.791 Se encuentra a PAZ Y SALVO con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS-S.A., a través del (los) siguiente(s) crédito(s):

No de Crédito	No de Cuotas	Valor de Cuota	Valor de Crédito	Fecha de Cancelación
3480	48	526,428.00	15,000,000.00	23/12/2020

El (los) crédito(s) se encuentra(n) cancelado(s) en su totalidad, no obstante, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. se reserva la posibilidad de hacer el cobro de transacciones realizadas y no cobradas con anterioridad a la fecha del presente Paz y Salvo y que se encuentre(n) debidamente documentada(s) y contabilizada(s) con posterioridad a dicha fecha (Art. 880 del código de comercio).

Para constancia de lo anterior, se firma a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C., a los (6) días del mes (1) del año (2021)

Atentamente,

[Firma]
 Coordinador(a) de Credivalores
 CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Líneas de Servicio al Cliente

(1) 452 3262 (3) 482 4212 (4) 404 0401 (5) 209 1701 (6) 497 0152 (7) 497 0021 (8) 674 0367
 016000 415 276 www.credivalores.com.co

SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE DEUDA

YOLIMAR MOROS MARIN <yolimar57@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 7:56 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (924 KB)

JUZGADO SEXTO CIVIL II.docx;

Señor Juez

SEXTO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Adjunto oficio solicitando terminación de proceso por pago total de la deuda

DTE. CREDIVALORES

DDO. YOLANDA ESCALANTE MOROS

ANEXO: RECIBO DE PAGO Y PAZ Y SALVO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

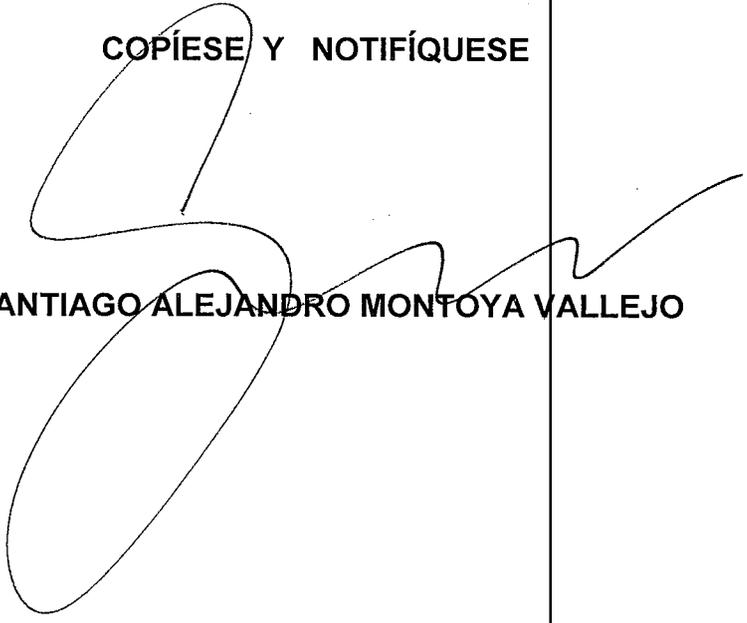
San José de Cúcuta, Febrero Veintiséis(26) de dos mil Veintiuno(2021).

Por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **HILDA MADELEINE WOLF MARQUEZ**, identificada con C.C. No. 36.718.671 denominado "**RESTAURANTE EL PARQUESITO**" Identificado con el número de matrícula 122324. Lo anterior de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta informando que el demandante es **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** identificado con NIT 901.127.873-8.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: Ejecutivo

RAD. 54 001 40 03-006-2019-01084-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Veintiséis(26) de dos Diecinueve(2019)..

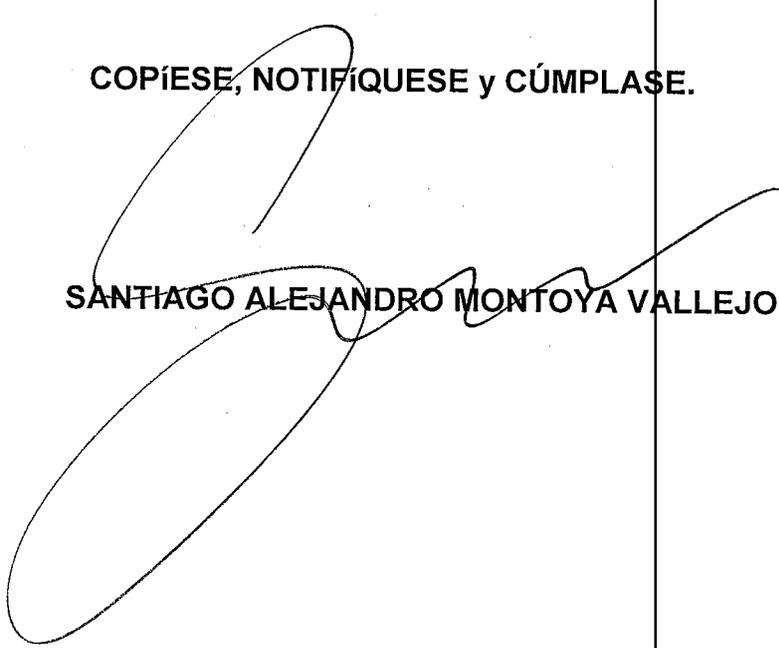
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE IVAN MONCADA FUENTES**.

Téngase por agregado al presente proceso los documentos allegados por la parte demandante(ver folios 82 al 1239 y que fueron solicitados por este despacho judicial en la práctica de la audiencia celebrada el pasado 10 de Febrero de 2021.

Para efectos del derecho de contradicción deje aplicación al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2000.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: Ejecutivo

RAD. 54 001 40 03-006-2017.00595-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Veintiséis(26) de dos Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RINCON**, en contra de **CARMEN ISBELIA RODRIGUEZ SANTOS**.

En atención a los escritos provenientes del **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENICIO NORTESANTANDEREANO-TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSON A NATURAL NO COMERCIANTE** y la apoderada Judicial de la parte demandante(ver folios 43 y 44 del presente cuaderno), el despacho de conformidad con el artículo 558 inciso segundo del Código General del Proceso, se dispone ordenar la terminación del presente proceso por haberse cumplido el acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por haber dado cumplimiento la demandada **CARMEN ISBELIA RODRIGUEZ SANTOS**, en el trámite de negociación de deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENICIO NORTESANTANDEREANO-TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSON A NATURAL NO COMERCIANTE**, de conformidad con el artículo 558 inciso segundo del Código General del Proceso.

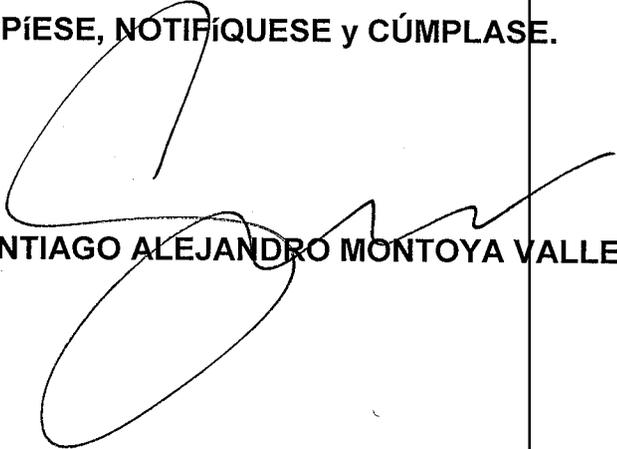
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, si es del caso, poniendo a disposición los remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Veintiséis(26) de dos Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JIMMY ALEXANDER MARTINEZ OMAÑA**, a través de apoderado Judicial en contra de **WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ**.

En atención al anterior escrito presente por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **JIMMY ALEXANDER MARTINEZ OMAÑA**, a través de apoderado Judicial en contra de **WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ**, por pago total de la Obligación de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

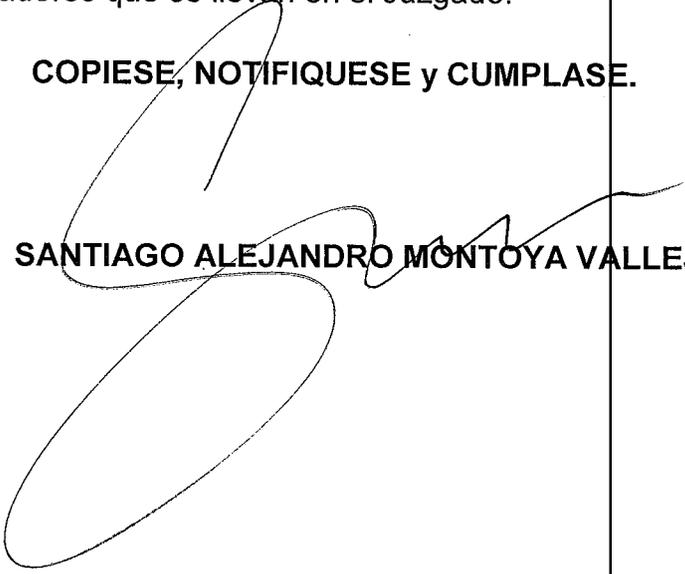
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si hubiere lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2014-0771-00. Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis(26) de Febrero de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 21 de Octubre de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

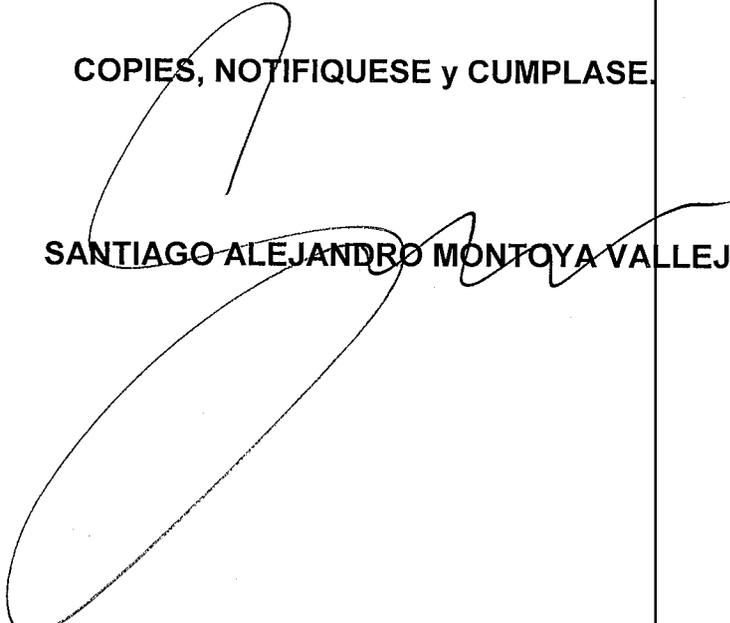
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4003-006-2018-00431-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Veintiséis(26) de dos mil Veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **OLGER GARCIA VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, para resolver sobre la petición presentada por la parte demandante y el oficio proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**.

En cuanto a la solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso adelantado en contra del demandado **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA** con C.C. 88.229.577 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** dentro de su radicado 54001-4003-004-2020-00027-00 (ver folio 69) el despacho dispone tomar atenta nota de la solicitud y ordena que por secretaria se libre la comunicación pertinente.

De conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, el juez agotada cada etapa del proceso y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate debe realizar control de legalidad.

Si revisamos el avalúo que se está utilizando como base de la licitación es el catastral incrementado en un 50%(ver folio 66), el cual fue expedido el pasado **17 de Octubre de 2019**, lo que traduce que nos encontramos frente a un avalúo desactualizado y cuya vigencia ya ha expirado(Decreto 1420 de 1998- articulo 19- vigencia de un año), que por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues a la fecha ya ha transcurrido más de un año con respecto al avalúo que se tiene como base para llevar a cabo el remate.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“Por supuesto, ha de relevarse que decantado ya está por la jurisprudencia el hecho de que si bien el artículo 533 de la ley de ritos civiles indica que la actualización del avalúo, cuando ha transcurrido el tiempo allí señalado, es asunto propio del resorte de las partes litigantes, **lo cierto es que, no obstante ello, también lo es que ese proceder parejamente es potestad del juez natural, a quien corresponde efectuar lo propio aun de oficio, habida cuenta que lo prevalente es, se repite, salvaguardar el interés económico de los litigantes.**

Al efecto, la Corte ha señalado que:

El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de

oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a "darle a cada quien lo suyo", no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.

Así las cosas, si bien de la lectura exegética del artículo 533 ibídem se pudiere colegir, ab initio, que en eventos como el actual, en el que aún no se ha declarado desierta la subasta, no es dable autorizar la aportación de un nuevo avalúo a propósito de que se ajuste, a las condiciones presentes de su valor venal en el mercado, el monto por el cual el bien de que se trate se licitará, lo cierto es que auscultada esa regla legal desde una óptica panorámica del ordenamiento en pleno, surge que el aserto al que arribó la Jueza acusada no deviene tan fehaciente como lo vislumbró, puesto que median connotaciones prevalentes que los principios del derecho -e incluso la razón- así permiten ver, entre otras causas, habida cuenta que si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido. (CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Conforme a lo anterior a pesar que el demandado no ha realizado petición alguna en el sentido de actualizar el avalúo, el despacho como garante de la igualdad de las partes en el proceso (art. 4 del Código General del Proceso), en armonía con el art. 43 ibídem, acompasados con el art. 13 de la Constitución Política, y de conformidad con el art. 169 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para remate ordena a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble actualizado.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio en tal sentido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2015-00207-00 Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis(26) de Febrero de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 20 de marzo de 2015, y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

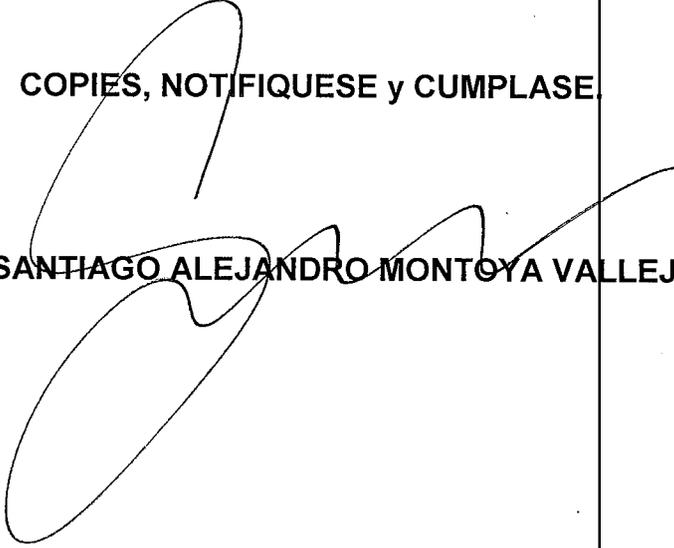
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2014-00621-00.Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis(26) de Febrero de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 26 de Noviembre de 2014(ver folio 32 cuaderno No. 2) se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

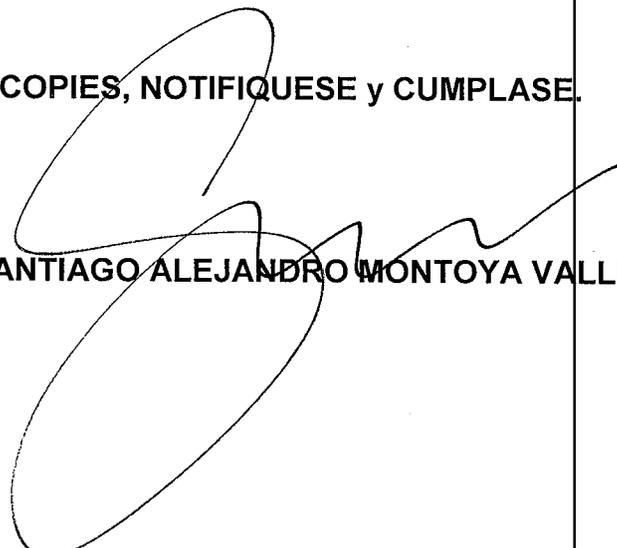
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2015-00207-00 Ejecutivo-con sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis(26) de Febrero de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 15 de Enero de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

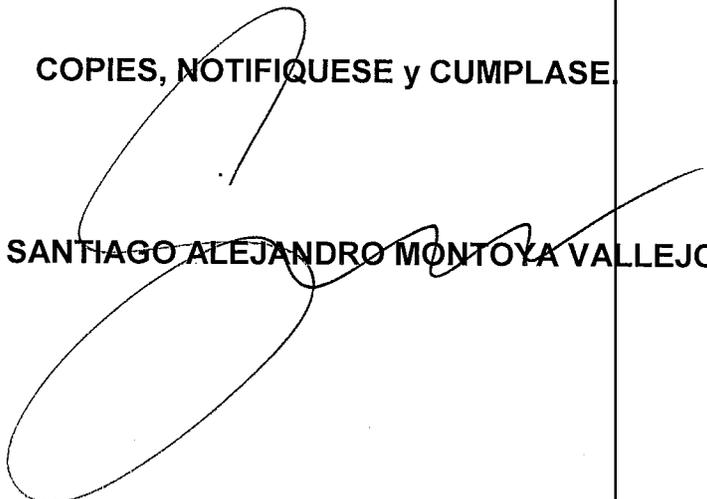
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2015-0173-00. Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis(26) de Febrero de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 14 de Diciembre de 2015, y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado(ver folio que antecede), se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

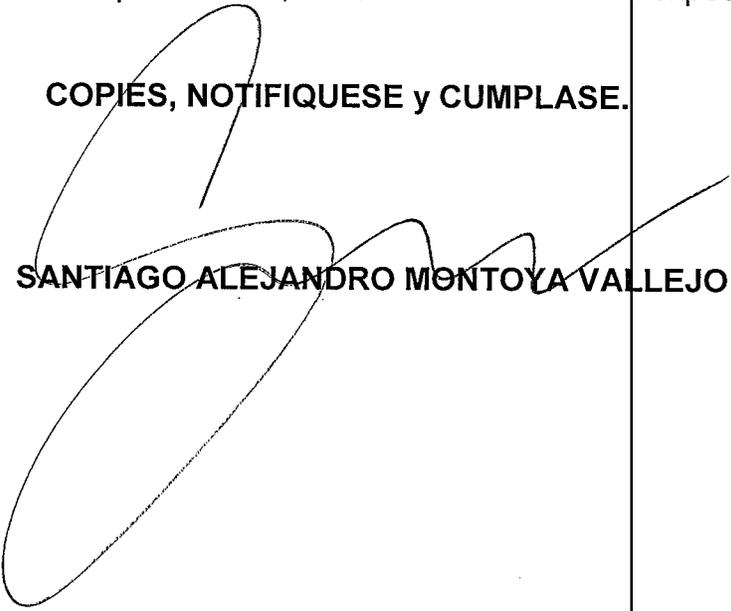
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

